



Santiago, tres de julio de dos mil veinticinco.

A fojas 33, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 77, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de mayo de 2025 Jilberto Isac Ayacady Asencio deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 2276-2023, RUC N° 2300878814-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 03 de junio de 2025, a fojas 25. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por el Ministerio Público a fojas 77, instando por la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, en contra del requirente se sigue proceso penal ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, siendo formalizado con fecha **15 de agosto de 2023** por el delito de posesión, tenencia o porte de armas sujetas control, figura descrita y sancionada en el artículo 9°, en relación con el artículo 2°, letra b), de la Ley N°17.798, de Control de Armas, encontrándose la causa en etapa de investigación, según certificado expedido por dicho tribunal (fojas 10);

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del artículo 1°, inciso segundo,

de la Ley N° 18.216, afirma que la aplicación de dicho precepto transgrede los artículos 1°, 5°, inciso final; 19 numerales 2 y 3, de la Carta Fundamental, así como los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto del delito cometido señala que *“si se considera la naturaleza y penalidad de este ilícito (presidio menor en su grado máximo), no podrá acceder a una salida alternativa en virtud de lo dispuesto en los artículos 237 y 241 del Código Procesal Penal. De este modo, en la gestión pendiente necesariamente deberá dictarse sentencia definitiva, y de ser condenatoria tendrán plena aplicación los preceptos legales cuestionados”* (fojas 4);

6°. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe contener una estructuración argumentativa que haga inteligible la pretensión que se hace valer. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un estándar de suficiencia argumentativa vinculado con la eventual inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que contraría la Constitución;

7°. Que, siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

8°. Que, en el caso concreto, las alegaciones del requirente son desarrolladas sin considerar las modificaciones de las que ha sido objeto el precepto impugnado, cuestión pertinente atendido a que los hechos que constituyen la imputación en el proceso penal resultan posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, de 25 de enero de 2022. Esta

normativa, que modificó diversos cuerpos legales para fortalecer el Control de Armas, dejó sin efecto la imposibilidad absoluta de acceder a penas sustitutivas a las personas condenadas por determinados delitos previstos en la Ley N° 17.798, de Control de Armas, reglando supuestos en los cuales resultaba posible la concesión de aquellas.

En efecto, el actual inciso quinto del señalado artículo 1° dispone que *"[T]ampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal."*

En tanto, el actual inciso sexto de la indicada norma establece que *"[T]ratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva";*

9°. Que, atendido el carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, corresponde al actor sostener de manera plausible, un vicio constitucional con motivo de la aplicación de la disposición legal en cuestión, lo que en la especie no ocurre, dado que el núcleo del conflicto planteado reside en la imposibilidad de concesión de una pena sustitutiva de una pena privativa de libertad. Sin embargo, dicha alegación omite del todo referencias al ámbito fijado por la restricción contemplada en el precepto legal cuestionado, que bajo su formulación actual no impide absolutamente la concesión de penas sustitutivas, imposibilitando a esta Magistratura conocer los motivos por los cuales en el caso concreto no resultaba posible la concesión de aquellas.

En este sentido, cabe hacer presente que con fecha 4 de septiembre del año 2024, en STC Rol N° 15.103-24, c. 7°, esta Magistratura señaló que *"[la] publicación de la referida Ley N° 21.412. de 25 de enero de 2022, especifica determinados requisitos para el acceso a penas sustitutivas a las personas condenadas por diversos delitos de la Ley N° 17.798, de Control de Armas, cuyo análisis no es parte del conflicto constitucional del presente requerimiento."*

Sin embargo, habiendo alterado el legislador la imposibilidad a todo evento de otorgar penas sustitutivas a las personas condenadas por una serie de delitos de la Ley de Control de Armas, entre los que se encuentra aquel por el cual fue formalizada la requirente, y siendo de competencia del juez penal conocer y resolver la solicitud que al respecto se le formule, el requerimiento



0000086
OCHENTA Y SEIS

carece de fundamento racional porque parte de una premisa errada, cual es que a la requirente le está vedado acceder a una pena sustitutiva";

10°. Que, no encontrándose estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen, en atención que el requirente no se hace cargo en sus alegaciones del cambio legislativo cuya normativa actual regula los requisitos y procedencia de penas sustitutivas en los incisos quinto y sexto del artículo 1°, de la Ley 18.216, el requerimiento no puede prosperar, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6° de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, según se ha indicado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.476-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 03/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 03/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 03/07/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 03/07/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000087
OCHENTA Y SIETE

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 03/07/2025



437298D5-8782-4F5B-8129-DA4DE9EB9805

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.